

EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN PERSONAL EN EL NUEVO ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO CIVIL

MARIA CECILIA BURGOS BARONDA
SILVINA NOHA FAZIO*

1. LA NUEVA CAUSAL Y SUS ANTECEDENTES

El art. 203 del Cód. Civil, en su nueva redacción resultante de la ley 23.515, autoriza a demandar la separación personal "en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge", si tales circunstancias provocan trastornos de conducta que impiden la vida familiar.

Esta innovación, discutible en sus fundamentos, y discutida en sus antecedentes y trámite, plantea diversos problemas para su interpretación y aplicación, que vamos a comentar.

La introducción de determinadas enfermedades o afecciones como causa de separación matrimonial no es, en realidad, novedosa, si atendemos a los numerosos proyectos legislativos que incluían propuestas similares: desde el enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación en 1887, y pasando por los proyectos de Balestra (1888), Olivera (1901), A. L. Palacios y otros (1907, 1913, 1914, 1917), Bard (1922), Ruggieri (1932), entre otros.

Bibiloni, en su anteproyecto, previó como causal de divorcio el "estado habitual de embriaguez o de intoxicación por otros estupefacientes", norma que con pequeñas diferencias se incluyó en el proyecto de Código Civil de 1936.

* Agradecemos la colaboración que nos dispensara el doctor Abel Fleitas Ortiz de Rozas en la elaboración del presente comentario.

Al reabrirse el debate de la cuestión en la Cámara de Diputados, en 1984-1985, hubo varias propuestas de incorporar las causales de alcoholismo, toxicomanía, alteraciones mentales, y también enfermedades infecto-contagiosas.

El dictamen de comisión incluyó como causales de separación personal "las alteraciones mentales graves, el alcoholismo y la drogadependencia, siempre que afectaren la vida en común"; dándose como fundamento que carecía de sentido "obligar a una persona a convivir con un insano, obligación que se haría extensible también a los hijos", por lo que el objeto de la norma era "la protección del interés familiar".

El tema fue muy discutido al tratarse en particular en el recinto, siendo objeto de críticas tanto el fundamento y sentido de la norma, como algunas de sus modalidades; pero al fin fue aprobada, salvo una modificación terminológica ("adicción a la droga" en lugar de "drogadependencia").

La doctrina jurídica (Belluscio, Méndez Costa, Goyena Copello, Mazzinghi) también cuestionó el sentido individualista del nuevo texto, por entender que afectaba el deber de asistencia conyugal.

Si bien ello no impidió que la nueva causal quedara dentro del texto aprobado como ley 23.515, influyó para que, en la redacción final efectuada por el Senado, se pusieran condiciones más estrictas de aplicación, y se acentuara el derecho alimentario del enfermo.

2. EL DERECHO COMPARADO

· La causal comentada ha recibido distinto tratamiento en la legislación comparada. Ha sido incluida ya como causal de divorcio vincular (Uruguay, Japón, México, Portugal, Suiza, Brasil), ya como causal de separación personal (España, Francia, Argentina) o sólo para relevar del deber de cohabitación (Panamá, art. 115 y Perú, art. 347). La legislación venezolana contiene una causal del tipo de la comentada mas sólo como causal de divorcio vincular y no de separación personal.

Ciertas legislaciones introducen requisitos temporales, por ejemplo, la de México, que exige "enajenación mental incurable durante dos años" (art. 266 y 271); Portugal, "locura durante seis años" (art. 1781); Suiza, "locura durante tres años" (art. 141); Brasil, "enfermedad mental grave incurable durante cinco años"; Francia, "facultades mentales

gravemente alteradas durante un lapso no menor de seis años" (art. 238).

En otras, no son las alteraciones mentales en sí mismas las que habilitan la declaración de divorcio, sino la declaración de incapacidad por demencia: Venezuela (art. 185), Uruguay (art. 148).

Existen asimismo legislaciones que hacen hincapié en la imposibilidad de curación -v.gr., Japón, "grave enfermedad mental sin posibilidad de recuperación": art. 770-. En idéntico sentido se pronuncian las legislaciones suiza, brasileña, mexicana y francesa.

En algunos casos se exige que las alteraciones mentales hayan producido, para configurar la causal, determinada consecuencia sobre la vida familiar. La legislación cubana requiere que la "enfermedad... psíquica imposibilite la comunidad matrimonial". La colombiana obliga al juez a comprobar que los hechos invocados y probados por las partes hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial y de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de los casados. La portuguesa establece que la locura debe comprometer la vida en común; la uruguaya que debe impedir el restablecimiento de la comunidad espiritual y material del matrimonio; y la venezolana que imposibilite la vida en común, al igual que la francesa.

Tanto la legislación española como la ley portuguesa limitan la posibilidad de obtener la separación personal si ello agrava el estado del cónyuge enfermo. El Salvador restringe la posibilidad de divorcio por esta causa si la enfermedad impide trabajar al cónyuge y no tiene medios de subsistencia.

Con relación a las adiciones, encontramos:

a) Respecto del alcoholismo, la legislación colombiana (art. 154, inc. 4º) prevé como causal la "embriaguez habitual"; la ecuatoriana (art. 109, inc. 9º), la "ebriedad consuetudinaria"; El Salvador agrega la nota de "escandalosa", y Venezuela (art. 185, inc. 6º) contempla la "adicción alcohólica".

b) Con referencia al uso de drogas citamos: Perú (art. 333, inc. 7º) prevé el "uso habitual e injustificado... que pueda generar toxicomanía"; México (art. 267, inc. XV) el "uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan la ruina de la familia o causan desavenencia conyugal"; Venezuela (art. 185, inc. 6º), la "adicción... u otras formas graves de farmacodependencia que hagan imposible la vida en común"; Colombia (art. 154, inc. 5º) el "uso habitual

y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica" y Ecuador (art. 109, inc. 9^o) "el hecho de que un cónyuge sea... toxicómano".

3. EL ALCOHOLISMO Y LA ADICCIÓN A LA DROGA

a) La jurisprudencia

La ley 23.515 introduce en el art. 203 que comentamos, el alcoholismo y la adicción a la droga como causales autónomas de separación personal, manteniendo en el art. 202, inc. 4^o, la causal de injurias graves.

Durante la vigencia de la ley 2393, nuestros tribunales tuvieron ocasión de pronunciarse sobre el alcoholismo como configurativo de la causal prevista en el art. 67, inc. 5^o, del citado ordenamiento. Una reseña de dichos precedentes jurisprudenciales, permitirá, pues, visualizar el campo de acción del art. 203 del Cód. Civil y su relación con el art. 202, inc. 4^o, del mismo ordenamiento.

En un fallo se decidió que "la embriaguez habitual o uso abusivo de bebidas alcohólicas constituye injuria grave"¹. Posteriormente se estableció que la costumbre de ingerir bebidas alcohólicas, configura la causal de injurias graves cuando quien lo hace, por carecer de resistencia a la bebida, "hace objeto de groserías e insultos a su cónyuge"². Además se entendió que "la beodez representa... para el esposo, una ofensa grave, y en tales circunstancias no se lo puede condenar a una convivencia imposible e insoportable, aparte de no resultar demostrado que todos los actos agresivos corresponden al momento en que la voluntad de la afectada estaba obnubilada por el vicio"³. Otra Sala se pronunció en el sentido de considerar la ebriedad de uno de los cónyuges constituida de injuria grave "si no se presentó con caracteres excluyentes de la responsabilidad personal, y si por su reiteración y por las circunstancias en que tuvo lugar supone un comportamiento lesivo del respeto debido al otro"⁴.

Como puede apreciarse en este relevamiento, mientras los dos primeros fallos citados omiten toda consideración a

¹ CNCiv, Sala A, 30/12/64, LL, 118-939, 13.240-S.

² CNCiv, Sala F, 14/10/69, LL, 138-625.

³ CNCiv, Sala E, 13/11/69, LL, 140-327.

⁴ CNCiv, Sala C, 10/12/70, LL, 145-363, 27.891-S.

los posibles grados o niveles en que puede presentarse el alcoholismo que afecta al cónyuge imputado, el tercer fallo citado sugiere la posibilidad de que, si se hubiera probado en el caso que la voluntad de la cónyuge estaba "obnubilada por el vicio" en ocasión de sus actos agresivos, distinto hubiera sido el pronunciamiento. Y en la sentencia del último fallo, se condiciona el encuadramiento de la ebriedad como injuria grave, al hecho de no verse excluida la responsabilidad personal del alcohólico.

Puede verse, pues, una cierta evolución de nuestra jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa. Así, se resolvió que, revistiendo la aficción del esposo "el carácter de alcoholismo crónico que lo lleva al estado de inconsciencia patológica" encontrándose "en permanente estado de inconsciencia alcohólica o de abulia, no puede pretender (la esposa) que la acción de divorcio interpuesta pueda prosperar por las causales en que se fundamenta ya que no concurre *animus iniuriandi*, y estando en presencia de una aficción crónica no puede regir la norma de imputabilidad del acto ya que asume el carácter de involuntario, conforme al art. 1070, parte 2ª, del Cód. Civil"². En un pronunciamiento, se consideró que la ebriedad de uno de los cónyuges constituirá injuria grave "cuando sea una inequívoca manifestación del ánimo de injuriar al cónyuge por este medio o cuando al menos, ha mediado conducta consciente y responsable"³.

Es decir, que era condición esencial para que se configurara la causal del art. 67, inc. 3º, de la ley 2393 —art. 202, inc. 4º, ley vigente— que los actos alegados sean imputables al alcohólico y aunque los pronunciamientos de nuestros tribunales omiten establecerlo con precisión, puede verse en ellos un límite entre el vicio que posibilita la separación personal y la enfermedad que no habilita la acción.

Cabe aclarar que la reseña efectuada marca solamente una tendencia jurisprudencial, de la cual se apartaron ciertos pronunciamientos, por ejemplo, el fallo en el cual se resolvió que "si bien es cierto que una de las obligaciones primordiales de los cónyuges es la recíproca asistencia en casos de enfermedad, cuando esta enfermedad por sus características provoca actitudes agresivas, injuriosas e intolerables hacia el otro cónyuge, es evidente que éste no está obligado

² CNCiv, Sala E, 20/12/72, LL, 150-283.

³ C1° CivCom, San Isidro, Sala II, 6/10/77, LL, 1378-C-193.

a soportarlas" y decretó el divorcio fundado en la causal de injurias graves, por culpa del cónyuge alcohólico⁷.

b) *El alcoholismo y la adicción como inconducta o enfermedad. Grados*

De acuerdo con la reseña efectuada, podemos marcar un límite entre el alcoholismo como inconducta, susceptible de configurar la causal de injurias graves (art. 67, inc. 5º, de la derogada ley 2393, y art. 202, inc. 4º, de la vigente 23.515), y el alcoholismo como enfermedad, que al transformar al alcohólico en inimputable, obstaba a la posibilidad de decretar su separación personal en el derogado régimen, y que, con la inclusión del art. 203 en la ley 23.515, la posibilita.

Entendemos que el sujeto es inimputable, y en consecuencia improcedente la configuración de la causal de injurias graves (art. 202, inc. 4º), cuando, a causa del estado de adicción, sea alcoholismo o drogadependencia, carece del discernimiento y libertad necesarios para comprender el carácter antimatrimonial de su conducta, y el daño que la misma ocasiona a su cónyuge.

Partiendo de este concepto, resulta útil recorrer los distintos grados en que pueden clasificarse las adicciones a fin de analizar la imputabilidad del sujeto en cada uno de esos estadios, si bien ello debe ser considerado atendiendo a las características de cada caso particular.

Podríamos, en el caso del alcoholismo, distinguir entre:

1) La embriaguez aguda, simple, ocasional, "borracheira", en que sólo se produce una circunstancial alteración del grado de conciencia, de la coordinación motora y del control emocional.

2) La "enfermedad alcoholismo" o alcoholismo crónico, que presenta distintas fases. En su fase decisiva puede haber alteración del metabolismo de la célula nerviosa por acción del alcohol, pudiendo concluir en graves alteraciones mentales y psicosis.

3) Las psicosis alcohólicas que aparecen en un 10% de los etilistas crónicos. Algunas suelen ser de buen pronóstico y de remisión rápida; otras, en cambio, evolucionan en forma crónica con deterioro de la personalidad, pudiendo

⁷ CNCiv, Sala F, 23/768, LL, 134-344.

hacerse irreversibles a pesar de los recursos terapéuticos. Se citan la embriaguez patológica, delirium tremens, alucinosis alcohólica, coreoatipia alcohólica, psicosis de Korsakoff, enfermedad de Wernicke, enfermedad de Marccchiafava - Bag-nani, demencia alcohólica.

Mientras que en el estadio descrito en el apartado I no parecen surgir dudas en cuanto a la imputabilidad del sujeto afectado, la situación se torna más dudosa en las primeras fases del alcoholismo crónico para llegar a un ostensible grado de inimputabilidad en las denominadas psicosis alcohólicas.

Un análisis análogo puede hacerse respecto de la adicción a la droga.

4. LAS ALTERACIONES MENTALES GRAVES

a) La jurisprudencia

La ley 2393 no preveía como causal de separación personal las alteraciones mentales. Ello, sumado al hecho de regular exclusivamente el denominado en doctrina "divorcio-sancción", estructurando el instituto en torno a la noción de culpa, motiva la escasez de pronunciamientos judiciales sobre el tema del acápite.

En las oportunidades en que nuestros tribunales pudieron pronunciarse sobre el punto, establecieron que "la inimputabilidad de los actos del cónyuge enfermo cubre todos los actos por él protagonizados, tanto los que se le atribuyan como constitutivos de injuria grave, de abandono voluntario y malicioso del hogar o cualquier otro que se le reproche como causal de divorcio. En su situación de alterado mental, por tanto, el imputado no conoce el carácter antimatrimonial de su conducta ni puede conocerlo, pues está impedido de su libre determinación"⁸. En fecha bastante reciente se resolvió que "no pueden considerarse injuriosas las actitudes del cónyuge que son consecuencia de una afección mental que, haciéndolo irresponsable, tiene por consecuencia quitarle ese carácter a los actos cometidos en ese estado"⁹.

⁸ CNCiv, Sala B, 15/769, LL, 137-836, 23.332-S.

⁹ CNCiv, Sala B, 24/668, LL, 131-865, 18.262-S; id., Sala D, 17/583, JA, 1984-II-661.

Dado el régimen establecido por la ley entonces vigente, no podía haber disparidad de interpretaciones judiciales sobre el punto, siendo unánime el criterio de que "la enfermedad, en lugar de ser causal de divorcio, acrecienta el deber de asistencia que corresponde a un cónyuge frente al otro"¹⁰.

b) *Relación con los artículos 140 y 141 del Código Civil*

La ley 23.515, en el artículo que comentamos, introduce ahora las "alteraciones mentales graves... de carácter permanente... si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impiden la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos".

A fin de precisar el concepto introducido, entendemos necesario sentar su relación con el establecido en el art. 141 del Cód. Civil, y que reza: "se declaran incapaces por demencia, las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes". Receptó aquí el legislador el denominado criterio "mixto biológico-jurídico", que había sido auspiciado por la mayor parte de nuestra doctrina¹¹ y jurisprudencia, y que exige para determinar que un sujeto es insano en sentido jurídico, la existencia de una dolencia mental típica, y que la misma incida en su vida de relación en el sentido que indica la norma.

Entendemos que dada la disparidad de fundamentos de los arts. 141 y 203 del Cód. Civil, no recogen el mismo concepto. El art. 141 tiende a la protección del insano, principalmente desde el ángulo patrimonial, siendo sus efectos primordiales la limitación de la capacidad del interdicto y el nombramiento de un curador.

El art. 203, en cambio, apunta fundamentalmente a la protección del cónyuge sano y de su núcleo familiar, siendo secundario el posible riesgo que la separación produzca para el insano, así como cualquier efecto patrimonial que la misma traiga consigo.

¹⁰ CNCiv, Sala D, 30/874, LL, 1977-C/326, n° 216 y LL, 156-863, 31.982-S.

¹¹ Belluscio, Augusto C. (dir.) - Zannoni, Eduardo A. (coord.), Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Bs. As., Astrea, 1978, t. 1, p. 141; Salvat, Raymundo L., Tratado de derecho civil argentino. Parte general, anotado por José M. López Otáñezgui, 11ª ed., Bs. As., Tea, 1964, t. 1, n° 813; Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Parte general, 6ª ed., Bs. As., Perrot, 1976, t. I, n° 513; Orgaz, Alfredo, Personas individuales, 2ª ed., Córdoba, Lerner, 1981, p. 331-333; Cabello, Vicente, Concepto de alienación mental, LL, 122-1162.

Un tema trascendente, vinculado a esta cuestión, es el de determinar si la aplicación del art. 203, y la consecuente sentencia de separación personal que en él se funde, requiere la previa sentencia de interdicción, en virtud de los términos del art. 140 del Cód. Civil, que establece que "ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada, y declarada por juez competente".

Puede entenderse, en efecto, que la declaración por juez competente es la sentencia de interdicción dictada en juicio de insania, a cuyo efecto el Código Civil ha fijado normas procesales en el art. 142 y ss., que se complementan con las de los Códigos Procesales locales. Siguiendo esta línea argumental, podría pensarse que la aplicación del art. 203 exige sentencia de interdicción previa, para lo cual sería necesario a su vez que se cumplieran los presupuestos exigidos por el art. 141 del Cód. Civil.

Nosotros entendemos, en cambio, que la ley 23.515, modificatoria del Código Civil, ha establecido en su art. 203 la posibilidad de que el juez competente en la separación personal, evalúe si se hallan reunidos los presupuestos de su aplicación, elaborando un concepto autónomo de "alteraciones mentales graves", y con efectos limitados a los por ella establecidos en los arts. 203, 208, 211, 235, 238 y concordantes.

5. CONDICIONES GENERALES DE PROCEDENCIA

Durante el trámite y debate legislativos del artículo que comentamos, ante el rechazo y la polémica que el mismo despertara en ciertos sectores, diversos legisladores defensores del proyecto, pusieron el acento sobre la necesidad de que la enfermedad mental o las adicciones en él incluidas, provocaran trastornos de conducta que impidiesen la vida en común para que se configure la causal de separación personal.

El senador Menem, en una ardorosa defensa del artículo, sostuvo que "no es la enfermedad mental la causal de separación personal, sino la quiebra de la comunidad de vida"¹².

Consideramos, efectivamente, que la existencia de los citados trastornos de conducta impositivos de la conviven-

¹² HCSenNación, DS, reunión 6ª, 21/6/87, p. 432.

cia familiar, es uno de los extremos que hacen procedente la acción, y, en consecuencia, que su prueba incumbe a quien la intenta.

No bastaría, a nuestro juicio, la prueba del padecimiento de una dolencia mental grave e irreversible por parte del demandado o la comprobación de su estado de adicción —lo cual requerirá en todos los casos de una pericia médica— si de la misma no surge una perturbación de su conducta que imposibilite la convivencia familiar.

Para la comprobación de dichos trastornos de conducta, habrán de admitirse todos los medios de prueba que prevean las normas procesales; pero los jueces deberán, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, determinar la entidad de los mismos. El legislador no ha querido incluir aquellas alteraciones de conducta que sólo tornan más dificultosa la convivencia, y que se encuadran dentro del deber de asistencia que impone el art. 198 del Cód. Civil a quienes contraen matrimonio según el régimen de nuestra ley civil.

El empleo, en el art. 203, del término "impedir", que no significa sólo dificultar o molestar, sino más bien hacer imposible, obstar, sumado a la voluntad del legislador, nos persuade de ser ésta la interpretación más correcta, además de ser la más valiosa en justicia.

6. ALGUNOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN

La acción que autoriza el art. 203 del Cód. Civil está, en principio, reservada al cónyuge sano, que es quien puede "pedir la separación en razón de las alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge". No resulta tan clara, en cambio, la posibilidad de que el afectado reconvenga.

Nos referimos al supuesto de que el enfermo sea demandado por separación personal, ya sea en base a una causal del art. 202 del Cód. Civil —v. gr., injurias graves— o bien invocando el transcurso del tiempo de separación de hecho previsto en el art. 204; y que el demandado pretenda reconvenir apelando a las afecciones establecidas en el art. 203.

Si ahondamos en la naturaleza de la reconvencción, la solución sería negativa, ya que esencialmente se trata de una demanda interpuesta por razones de economía procesal en un proceso iniciado por el sujeto pasivo de la misma. Conforme, pues, con una interpretación literal, si el texto legal

niega la facultad de accionar por esta causal al enfermo, no podría éste tampoco reconvenir.

Creemos, sin embargo, que la solución debe buscarse más en el fundamento y sentido de la norma que en la naturaleza del instituto procesal y la interpretación literal de la norma.

Ante todo, conviene recordar cual es dicho fundamento, y los intereses tutelados, como marco orientador para su interpretación.

En el informe de las comisiones de la Cámara de Diputados, se acentuó el carácter objetivo de la norma, vinculado a la "quebra matrimonial" y a la imposibilidad de una convivencia forzada con un insano, invocándose la protección del "interés familiar".

En el Senado, el informe del senador Berhongaray destacó la necesidad de dar una respuesta legal a la familia que sufre los trastornos derivados de la demencia o adicción de uno de los cónyuges, para preservar a sus integrantes de las consecuencias dañosas; sin dejar por ello de proveer a la asistencia del enfermo¹³, y en forma coincidente se expresó el senador Menem.

Encontramos, entonces, en el art. 203, un fundamento principal, que es la protección del grupo familiar frente a los perjuicios que puede sufrir por los trastornos de conducta del insano o adicto; pero también, complementariamente, se considera la situación de éste, procurándole el art. 208 un régimen alimentario preferencial, que incluye lo necesario para su tratamiento y recuperación, y que se puede prolongar después del fallecimiento del cónyuge obligado (condiciones más favorables que las del derecho alimentario del inocente en la separación por culpa, arts. 202 y 207).

Por lo expuesto, entendemos que negarle la posibilidad de reconvenir al enfermo contravendría el sentido de la norma, desvirtuando el sistema de protección creado en su beneficio.

Ello no afecta nuestra primera afirmación sobre la falta de acción del enfermo para demandar directamente la separación. Ello contravendría el deber de solidaridad entre los cónyuges, que aunque reinterpretado conforme a las nuevas valoraciones (quizá más individualista) sigue aún vigente.

¹³ HCSenNación, DS, reunión 8ª, 21/6/87, p. 433.

No podría entonces el enfermo agravarse de la tolerancia y comprensión de su cónyuge.

Un segundo problema de interpretación gira en torno a las facultades del juez que, enfrentado con una demanda de separación por injurias, hallase en el trámite de la prueba, indicios para creer que los actos imputados provienen de alteraciones mentales del demandado que, sin embargo, no reconvino en base a las mismas. Creemos que dichas facultades no podrían ir más allá del rechazo de la demanda por la causa invocada, y quizá dar noticia al Ministerio Público con relación a las alteraciones mentales del cónyuge demandado frente a un posible juicio de insania. No nos atrevemos en cambio a sostener que el juez pudiera decretar la separación personal con fundamento en el art. 203 haciendo uso del principio *tura noisit curia*.

Aceptada la posibilidad de reconvencción por parte del cónyuge enfermo, surgen aún problemas de interpretación sobre la suerte de las acciones intentadas.

En primer lugar, se plantea el caso de que, dadas las alteraciones mentales descritas por el art. 203, los cónyuges se separen de hecho a posteriori. Probados los extremos referidos, pensamos que sería viable decretar la separación personal en base al art. 203, en razón del carácter previo de las dolencias por él previstas.

La segunda alternativa sería, que iniciado ya el periodo de separación de hecho, el cónyuge demandado cayera en las afecciones descritas en el art. 203. Entendemos que el derecho a demandar la separación personal con fundamento en el transcurso del plazo de separación de hecho de dos años, se consolida recién cuando se cumple dicho plazo, y no antes, ni durante. Por ello, y de conformidad con el criterio anteriormente expuesto, la aparición de una causal de separación excluyente de la del art. 204, descartaría definitivamente su invocación.

En el mismo sentido, acreditada la anterioridad de las injurias con relación a la enfermedad mental cabría hacer lugar a la separación personal basándose en ellas.

Un último supuesto a considerar es el de la aplicabilidad del art. 237 del Cód. Civil frente a una acción de divorcio vincular, fundada en las causales descritas, cuando ha mediado reconvencción por separación personal con base en el art. 203.

Creemos que el art. 237 se limita en su aplicación al supuesto en que los hechos invocados por ambas partes habili-

tan tanto la acción de separación personal como la de divorcio vincular. Los hechos descritos en el art. 203 del Cód. Civil no habilitan directamente la acción de divorcio vincular, razón por la cual, probados los mismos, la única sentencia posible será la de separación personal.

7. Conclusión

Por último, y a modo de apreciación personal, manifestamos nuestra duda acerca de la conveniencia y equidad de la introducción de la nueva causal de separación personal comentada. Quizás ella se deba a una íntima convicción sobre la importancia fundamental de la solidaridad y la asistencia entre los esposos. Quizá se deba también a nuestra resistencia a estas crecientes muestras de individualismo.

Por otra parte, como toda norma carente de antecedentes en nuestro derecho positivo, suscita dudas acerca de su interpretación y armonización con el resto del ordenamiento. En esta nota sólo hemos comentado e intentado resolver algunas, pero quedan abiertos numerosos interrogantes a los que la jurisprudencia dará respuesta.